



RADICADO: 54-001-31-60-004-2022-00483-01 (SEGUNDA INSTANCIA)
RAD. COMISARIA DE FLIA ZONA CENTRO: 2022-0594
PROCESO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO MONCADA URIBE
DEMANDADO: CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022) .

Se resuelve el grado Jurisdiccional de Apelación sobre la decisión final proferida en la medida de protección de la referencia, por el Comisario de Familia Zona Centro, de fecha veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), que decidió:

“RESUELVE

PRIMERO: REITERAR la medida de protección BILATERAL, firmada el día 24 de Agosto de 2022- para la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la cédula 1090422777 expedida en Cúcuta y el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC No 13469754 expedida en Cúcuta, para que cesen todos los actos de violencia verbal, físico y psicológica que ejercen mutuamente, se les advierte a las partes que quien origine a un nuevo acto de violencia intrafamiliar será objeto de sanción conforme al procedimiento previsto en la ley.

SEGUNDO: Que en aplicación de la medida definitiva de protección otorgada **IMPONER el DISTANCIAMIENTO** a la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC 1090422777 expedida en Cúcuta y el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC 13469754 expedida en Cúcuta, medida prevista en el artículo 60 literal b) de la Ley 2197 de 2022, por lo tanto no podrán acercarse y/o ingresar a la residencia donde viven actualmente cada uno, así mismo se les prohíbe acercarse y/o perseguir ya sea personalmente o por vía telefónica, que el incumplimiento de las anteriores medidas acarreará la aplicación de sanciones previstas en la ley.

TERCERO: En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022 art. 17 num. d) Se les REITERA el compromiso para la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC No. 1090422777 expedida en Cúcuta y el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC No. 13469754 expedida en Cúcuta, en la gestión de terapias psicológicas en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración, manejo de bebida alcohólicas y demás que los profesionales tratantes lo consideren.

CUARTO: comuníquese a la Policía nacional de las medidas otorgadas para especial protección de la víctima.

QUINTO: Compúlsese copias a la Fiscalía General de la Nacional, (sic) para que se origine la acción penal correspondiente, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado.

SEXTO: NOTIFICACIÓN de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro de los 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae al inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 del 2000 se sujetará en lo pertinente. El trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, ante lo cual la convocante manifiesta que, si no le desbloquean el contador de la luz, ella apelará, el convocado manifiesta que apelará, ya que sigue siendo violentado por su hija y su compañero permanente.”

COMPETENCIA

Conforme lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 del 2000 y en el artículo 13 del Decreto 652 del 2001, la competencia para resolver la alzada corresponde a los Juzgados de Familia y el trámite se sujetará a lo contemplado en el art. 32 del Decreto 2591 del 1991.¹

¹ **Artículo 12 Ley 575 del 2000.** Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

Decreto 652 2001. Artículo 13. Trámite de la apelación. La apelación a que se contrae el inciso 2o. del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

DECRETO 2591 DE 1991 SANCIONES ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y

CONSIDERACIONES

La Comisaria de Familia Permanente de la ciudad de Cúcuta, atendiendo la queja formulada el día 01 de agosto de 2022 por el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE contra CATALINA MONCADA BAUTISTA, por ser víctima de violencia intrafamiliar, procedió a dar el trámite correspondiente, y para ello agotó las diligencias pertinentes y estableció dentro del término respectivo fecha para realizar la audiencia de conciliación, la cual efectuó se señaló para el día 24 de agosto del 2022, donde se impuso las sanciones correspondientes.

“RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la medida de protección DEFINITIVA de la siguiente forma: OTORGAR medida de protección DEFINITIVA BILATERAL para el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC No. 13469754 expedida en Cúcuta y la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC No. 1090422777 expedida en Cúcuta, en aplicación de la medida impuesta se impone A LAS PARTES, para que cese todo acto de violencia y cualquier situación que afecte la vida privada de su expareja, que la existencia de nuevos hechos dará lugar a la aplicación de medidas sancionatorias previstas en la ley.

SEGUNDO: En aplicación a los previsto en la Ley artículo 60 de la ley 2197/2022 num. d.). Se fija el compromiso para la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC No. 1090422777 expedida en Cúcuta, en la gestión de terapias psicológicas en tratamiento del manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de frustración y demás que los profesionales tratantes lo consideren.

TERCERO: En aplicación a los previsto en la Ley artículo 60 de la ley 2197/2022 num. d.). Se fija el compromiso para el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC No. 13469754 expedida en Cúcuta, para que realice las gestiones de terapias psicológicas para superar las secuelas de la VIF.

CUARTO: Que, en aplicación de la medida de protección, se le impone a señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC No. 1090422777 expedida en Cúcuta, El Distanciamiento por tanto deberá mantenerse alejado de la casa de habitación, lugar de trabajo y de cualquier lugar donde se encuentre el señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC No. 13469754 expedida en Cúcuta, por lo cual se le prohíbe perseguirla, acosarla ya sea personalmente y/o vía telefónica, que deberá evitar inmiscuirse en la vida privada del núcleo familiar, lo anterior de conformidad a lo previsto en la Ley 2197 de 2022 Art. 60.Litarel b.

QUINTO: Por secretaría comuníquese a la Policía nacional, de la medida definitiva de protección aquí otorgada, para la especial protección de la víctima.

SEXTO: Compulsar copias a la fiscalía general de la Nación para que se origine la acción penal correspondiente conforme al mandato legal.

SEPTIMO: NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o promiscuo de Familia (reparto) el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del término de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contraer el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente al trámite previsto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991, para lo cual las partes asistentes manifiestan no apelar.”

La parte demandada allegó escrito donde interpone recurso de apelación contra el fallo emitido en la audiencia, el día veintitrés de septiembre del 2022, y mediante auto de octubre 07 del 2022 la comisaria de Familia resuelve: **“PRIMERO:** Concédase el trámite del recurso de Apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo normado e interpuesto por la Dra. ANA MARIA JARAMILLO LEON, identificada con la 60369619 expedida en Cúcuta, quien actúa como apoderada del señor JOSE ALBERTO MONCADA URIBE, identificado con la CC 13469754 expedida en Cúcuta y el Dr. MAURICIO ANDRES CORONA PEREZ, identificado con la CC No. 1090443613 expedida en Cúcuta y TP 297649 del CSJ, apoderado de la señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, identificada con la CC No. 1090422777 expedida en Cúcuta, DENTRO DELRADICADO 594 DE 2022, TENIENDO EN CUENTA las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría darle trámite ante los jueces de familia de reparto de conformidad a la competencia legal.

TERCERO: Por secretaría notifíquese a las partes de lo aquí decidido”.

Analizada la actuación el despacho no observa causal alguna que pueda configurar nulidad de lo actuado.

Ahora bien, la facultad que le asiste a las partes para intervenir en pro de lograr demostrar que le ha sido vulnerado un derecho, o de contradecir las acusaciones que es objeto, la norma lo contempla de tal manera, que deben ser alegados en los momentos oportunos.

Es por ello por lo que, si alguna de las partes en las decisiones que el fallador tome, considera que le violan sus derechos, podrá ejercer los medios de defensa que tiene.

Como se puede observar en este asunto, se realizó el trámite previsto en las normas citadas y se practicaron las diligencias tendientes a procurar las formulas de solución del conflicto intrafamiliar. Fue así como se señaló fecha para la audiencia señalada en el artículo 7 de la Ley 575 del 2000, librar el oficio respectivo a la Estación de Policía para garantizar la protección del demandante. Se practicará la valoración psicológica a las partes y emitir los conceptos profesionales sobre el estado de cada uno de ellos.

En la valoración Psicológica realizada el 05 de agosto del 2022, suscrita por la Psicóloga adscrita a la Comisaria de Familia, la intervención realizada a las partes se evidenció hechos de violencia intrafamiliar psicológica y económica por parte de ambas partes y recomienda se imponga una medida de protección bilateral, sugiriendo que: *“... deben asistir a terapia psicológica para manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren.”*

La profesional en Trabajo Social realizó la correspondiente valoración mediante informe de fecha 05 de agosto del 2022, en la entrevista sostenida con las partes su emitió el siguiente concepto: *“El señor José Alberto Moncada de 59 años manifiesta ser víctima de Violencia económica y psicológica por parte de su hija Catalina Moncada.*

El conflicto entre padre e hija se deriva de un inmueble del cual ambas partes reciben beneficios económicos.

Se requiere medida de protección bilateral y remitir a las partes a orientación psicológica a través de la EPS a la que se encuentren afiliados”

La señora CATALINA MONCADA BAUTISTA, asomó escrito a las diligencias el 30 de agosto del 2022, donde manifiesta que el señor JOSE ALBERTO, realizó diligencias tendencias de sustraer los contadores de energía de los locales comerciales, dejando a los inquilinos sin el servicio de energía eléctrica.

Generada la queja de violación a la medida impuesta se realizaron las valoraciones correspondientes por el grupo de apoyo de a Comisaría de Familia, emitiendo concepto la Trabajadora Social vista a los folios 26 y 27, donde recomienda: *“En la valoración realizada a las personas CATALINA MONCADA BAUTISTA y el señor JOSE ALBERTO MONCADA, dentro del proceso por VIF que adelanta la comisaria de familia, se evidencia hechos de violencia psicológica y económica de los involucrados por lo tanto se sugiere una medida de PROTECCION BILATERAL. Teniendo en cuenta en asistir a terapia psicológica para manejo en control de emociones, resolución pacífica de conflictos, comunicación fluida y asertiva, manejo de frustración y manejo de respeto familiar teniendo en cuenta el parentesco.”*

En las conclusiones del trabajo encomendado, determina que, en base a los hechos demostrados en las diligencias se establezca medida de protección bilateral.

Fue así como previa citación a las partes a la diligencia de audiencia señalada para el día 23 de septiembre del 2022; se procedió a emitir el fallo correspondiente donde las partes el señor JOSE ALBERTO, manifestó que se realizaron diligencias de mantenimiento de la energía eléctrica en los locales y que no ha violado lo ordenado en la providencia del 24 de agosto del 2022, que está siendo víctima de calumnias, amenazado y agredido psicológicamente y emocionalmente. La señora CATALINA, manifiesta que también ha

sido víctima de actos que la incomodan y le quitan la tranquilidad y su señor padre en diligencias realizadas en las oficinas de Centrales Eléctricas bloqueo el contador adeudado.

Basado en las valoraciones probatorias y el concepto psicosocial, la Comisaria de Familia considero que de las pruebas asomadas no se evidenció que entre las partes se hayan realizados actos de violencia que diera mérito para imponer las sanciones señaladas en la diligencia del 24 de agosto del 2022, por lo que procedió a reiterar la medida de protección de forma bilateral.

Observa el Despacho que las garantías procesales al Derecho de defensa para las partes se respetaron por parte de la Comisaria de Familia, y efectivamente de las pruebas asomadas no se puede establecer que se hayan presentado actos de violencia intrafamiliar, siendo acertada la decisión tomada por la Comisaria de Familia, y como bien lo manifestaron las partes el hecho de la perturbación se encuentra investigado ante la inspección Sexta de Policía.

Ahora bien, en cuanto a la orden de comunicar la posible comisión de un hecho punible, es un deber que se encuentra contemplado en la Ley 906, que establece en su artículo 67.

“Art. 67.- Deber de denunciar Toda persona debe denunciar a la autoridad los delitos de cuya comisión tenga conocimiento y que deban investigarse de oficio. El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”. Lo subrayado es nuestro.

Así que, analizadas las actuaciones realizadas por la Comisaria de Familia Zona Centro, y lo resuelto en el auto motivo de la alzada, se considera que se encuentra regido por las normas procedimentales respectivas, y en ningún momento se violó el derecho de defensa al demandado, la Comisario tuvo en cuenta las pruebas recaudadas, realizó su respectivo análisis y fue así como profirió la decisión que es atacada por las partes; por lo que se procederá a confirmarlo.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Cuarta de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada por el COMISARIO DE FAMILIA ZONA CENTRO, en el auto fechado veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión conforme lo ordena la ley.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ